

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por ROSAURA LOPEZ NOREÑA en contra de **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. **2018-108**, informando que la apoderada judicial de la parte actora propuso recurso de reposición en contra del auto que aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 956

Santiago de Cali, mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que obra en el plenario recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en contra del auto No. 582 del 05 de abril de 2022, el cual aprobó la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

Respecto del recurso de reposición interpuesto, y teniendo en cuenta que fue presentado en contra del auto que aprobó las costas del presente proceso, es preciso traer a colación lo dispuesto en Artículo 366 Numeral 4 del C.G.P., que en lo pertinente expresa:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el Juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

A su vez la Tarifa de Honorarios Profesionales, aprobada mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura, vigente para el momento de su fijación de las agencias en derechos en los procesos declarativos generales de primera instancia, estableció las tarifas de agencias en derecho, la cual en su literal b), establece:

*“Primera instancia. Por la naturaleza del asuntos. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias. **Entre 1 y 10 S.M.M.L.V.**”*
(Subraya el Juzgado)

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que al realizar el estudio de la providencia recurrida no encuentra este operador judicial razones jurídicas de peso que lleven a modificar la liquidación de costas recurrida, encontrándola correcta y ajustada a derecho, por lo que el valor fijado se atempera a la actuación surtida dentro del proceso, lo que nos lleva a concluir que no es procedente modificar las agencias en derecho señaladas dentro del presente juicio, toda vez que fueron tasadas dentro del límite legal; siendo todas las anteriores razones suficientes para no reponer el auto recurrido.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2018-108

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
 Hoy 03 mayo-2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 063

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO a continuación de ordinario instaurado por **MARIA DEL CARMEN RINCON** en contra de **COLPENSIONES y OTROS**, bajo radicado No. 2022-00138, informándole que se encuentra pendiente para resolver lo propio respecto del mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 957

Santiago de Cali, mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

La señora **MARIA DEL CARMEN RINCON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.699.128, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES, COLFONDOS SA Y PROTECCION SA**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante **Sentencia No.147 del 13 de julio 202, emitida por este despacho**, revocó el numeral 7º de la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho y la confirma en todo lo demás **por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 457 del 10 de diciembre de 2021**, junto con las costas que se generen en el presente ejecutivo; Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la **Sentencia No.147 del 13 de julio 202, emitida por este despacho**, revocó el numeral 7º de la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho y la confirma en todo lo demás **por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 457 del 10 de diciembre de 2021**; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se librá el mandamiento de pago a favor de **MARIA DEL CARMEN RINCON**, en contra de **COLPENSIONES, COLFONDOS SA Y PROTECCION SA** respecto de las condenas establecidas en las sentencias de primera y segunda instancia.

Revisado el aplicativo del Banco Agrario (fl 1 archivo distinguido bajo el número 03. del expediente digital CUADERNO EJECUTIVO), la entidad **PROTECCION SA** el 28/04/2022, consignó en la cuenta de este juzgado la suma de \$ 3.634.104,00 por concepto de costas, representado en el depósito judicial N. 469030002771365 y a la entidad **COLFONDOS SA** el 20/04/2022, consignó en la cuenta de este juzgado la suma de \$ 1.817.052,00 por concepto de costas, representado en el depósito judicial N. 469030002767618,

Con relación a la solicitud realizada por la parte ejecutante tendiente a que se libre orden de pago respecto de los perjuicios moratorios respecto de las obligaciones de hacer emitidas en las sentencias, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 426 del C.G.P., librara mandamiento de pago por la suma estimada bajo las consideraciones de este despacho, pero sólo respecto de la ejecutada **PROTECCIONES SA**, debido a que no es posible lo propio respecto de **COLPENSIONES**, en tanto la obligación de hacer no le es exigible a la misma hasta tanto **PROTECCION SA** realice el correspondiente traslado de

fondos a dicha entidad.

Ahora bien, respecto de los Intereses Legales del 6% que pretende la parte actora, respecto de las costas procesales reconocidas en el proceso ordinario, se habrá de manifestar que no es procedente librar orden de pago respecto de los mismos, toda vez que no fueron reconocidos en las Sentencias que constituyen el título ejecutivo de la presente acción.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de Octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

Por la misma línea, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, es obligación notificar la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por lo que se procederá con la referida notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **MARIA DEL CARMEN RINCON** identificada con **CC. No. 39.699.128**, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- a) Por la obligación de hacer tendiente a recibir y admitir nuevamente a la actora **MARIA DEL CARMEN RINCON**, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad.
- b) Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **MARIA DEL CARMEN RINCON** identificado con **CC. No. 29.503.873**, en contra de **COLPENSIONES, COLFONDOS SA Y PROTECCION SA**, a través de sus Representantes Legales, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Por la obligación de hacer tendiente a que dichas entidades devuelvan al fondo de pensiones COLPENSIONES, a devolver, todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, éstos dos últimos con cargo a su propio patrimonio.
- B. A PROTECCION S.A. Por la suma de **\$1.788.704 PESOS MCTE** mensuales, en que este despacho estima los PERJUICIOS MORATORIOS, causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la Sentencia base de recaudo ejecutivo, hasta que PROTECCION SA, efectúe el traslado a COLPENSIONES, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, tal y como se dispuso en el literal que antecede.
- C. A **COLPENSIONES**, por la suma de **(\$300.000 PESOS MCTE)**, por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA

B. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones “de hacer” contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: **NEGAR** las demás pretensiones propuestas por la parte actora, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: **ORDENAR LA ENTREGA** del título judicial No. 469030002771365 del 28/04/2022 por valor de \$3.634.104,00, por concepto de costas de la entidad **PROTECCION SA**, y a la entidad **COLFONDOS SA** el 20/04/2022, consignó en la cuenta de este juzgado

la suma de \$ 1.817.052,00 por concepto de costas, representado en el depósito judicial N. 469030002767618, a la abogada CARMEN ELENA GARCÉS NAVARRO apoderada judicial del ejecutante, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.51.670.194 y la T. P No. 33.148 expedida por el C.S. de la J.

SEXTO: NOTIFICAR a COLPENSIONES, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

SEPTIMO: NOTIFICAR A COLFONDOS S.A., del presente auto que libra mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

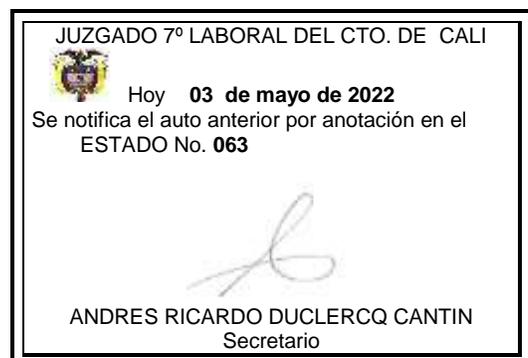
OCTAVO: NOTIFICAR PROTECCION SA., del presente auto que libra mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

NOVENO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

EL JUEZ

EM2022-138



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo (02) de dos mil veintidós (2022) A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **YINA PAOLA CUERO LOZANO Y/O**, en contra de la **PORVENIR SA Y/O con radicación No. 2022-0096**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 958

Santiago de Cali, mayo (02) de dos mil veintidós (2022).

La Señora **YINA PAOLA CUERO LOZANO Y/O**, a través de apoderado judicial presentó demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra la entidad **PORVENIR SA Y/O.**, con el fin de que se les reconozca y pague la pensión de sobrevivientes y devolución de saldos.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Que en el presente caso se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes ante la entidad del sistema de seguridad social integral como lo es la entidad BBVA SEGUROS DE VIDA., para lo cual y a fin de determinar la competencia territorial en el presente asunto se hace necesario traer a colación lo establecido Artículo 11 del C.P.T. y S. S. que a saber dispone:

“Artículo 11 del C.P.T. y S. S. (...) Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante (...).”

De la anterior normatividad se colige que la parte demandante tiene dos opciones para la presentación de la demanda, las cuales son a su elección el lugar del domicilio de la entidad demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho. Criterio que ha sido confirmado por la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos entre los cuales está el pronunciamiento del 24 de Enero de 2012, radicado 53132, M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, en situaciones fácticas similares a las del sub lite, donde la Corte se pronunció así:

“ (...) En estricta sujeción a dicho referente legal, el demandante tiene, en principio, la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, el juez del domicilio de la entidad demandada o en su defecto, el lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa.

Siendo en consecuencia, determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga el interesado al presentar su demanda ante uno cualquiera de los jueces llamados a conocer por ley, de modo que aquél ante quien se ejercite la acción queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda (...).”

Teniendo en cuenta lo anterior y al revisar la demanda se tiene que el domicilio principal de la entidad demandada es en la ciudad de BOGOTA tal y como lo manifiesta en el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL (fl 26 del archivo distinguido bajo el número 07. del expediente digital), y la reclamación administrativa del presente derecho se presentó vía electrónica. Por lo que encuentra el despacho que por carecerse de competencia territorial para conocer del mismo, de conformidad con los lineamientos del artículo 5º del C.P.T. y de la S.S modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001. Por lo cual se rechazará de plano la presente acción y en consecuencia, se ordenará remitir al **Juez Laboral del Circuito de BOGOTA-REPARTO**, para que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito esa misma ciudad, a fin que se le dé el trámite que corresponda de acuerdo con la ley.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **YINA PAOLA CUERO LOZANO Y/O** contra de **BBVA SEGUROS DE VIDA y/o**, por los motivos antes expuestos.

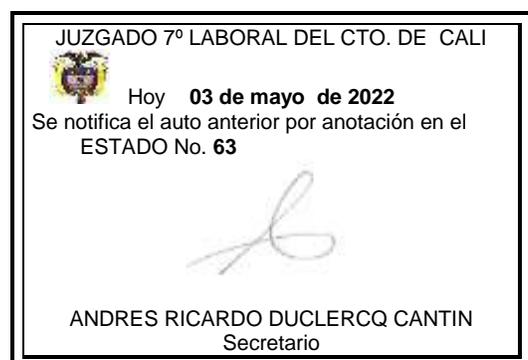
SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de BOGOTA, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2022-00096



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por la señora **SONIA ACENED ZAPATA HOYOS** en representante del señor **FABIÁN LEONARDO GARCÍA ZAPATA** en contra de **PROTECCION SA** bajo el radicado No. **2022-00103**, informándole que la parte actora no presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.959

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.813 del 01 de abril de 2022, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **SONIA ACENED ZAPATA HOYOS** en representante del señor **FABIÁN LEONARDO GARCÍA ZAPATA** en contra de **PROTECCION SA**, bajo el radicado No. **2022-00103**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2022-00103

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 03 de mayo de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 063	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por la señora **ANA AURORA BENITEZ DE CORREDOR** en contra de **COLPENSIONES bajo el radicado No. 2022-0097**, informándole que la parte actora no presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.960

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.471 del 25 de marzo de 2022, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **ANA AURORA BENITEZ DE CORREDOR** en contra de **COLPENSIONES, bajo el radicado No. 2022-0097**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

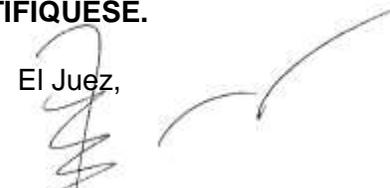
SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2022-097

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy 03 de mayo de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 063</p>  <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por la señora **NELLY MUÑOZ MENDEZ** en contra de **COLPENSIONES bajo el radicado No. 2022-0095**, informándole que la parte actora no presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.961

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se aatemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.789 del 25 de marzo de 2022, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **NELLY MUÑOZ MENDEZ** en contra de **COLPENSIONES, bajo el radicado No. 2022-0095**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2022-095

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy 03 de mayo de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 063</p>  <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2022. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **la señora ROSMERY NOREÑA HOLGUIN** en contra de la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** con radicación No. **2022-088**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de abril de 2022
AUTO No.962

La Señora **ROSMERY NOREÑA HOLGUIN**, a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra de la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ROSMERY NOREÑA HOLGUIN**, contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, a través representante legal - o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordante.

QUINTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ**, Abogado titulado, identificado con la C.C. No. 16.582.336 y portador de la T. P. No. 98.589 del C.S.J., como apoderado del señor **ROSMERY NOREÑA HOLGUIN**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFIQUESE

El Juez,
JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2022-088

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy 03 de mayo de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 63</p>  <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA. DTE. JAIME RAUL BURBANO VS. COLPENSIONES Y OTROS. RAD. 2020-0009-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que hay memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 2 de mayo de 2022.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 678

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante solicita por segunda vez la entrega de los dineros consignados por concepto de costas a cargo de Porvenir SA

Sin embargo, al revisar el expediente observa el Despacho que a la fecha no ha sido devuelto por parte del Superior el recurso interpuesto por la referida entidad en contra del auto No. 901 del 25 de junio de 2021 que declaro en firme las costas ordenadas por este despacho.

Así las cosas, este despacho se abstendrá de dar trámite a la entrega del título judicial que se solicita y remitirá a la memorialista a lo decidido por este Juzgado en el auto 1585 del 4 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR TRAMITE a lo solicitado por la parte demandante, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR a la memorialista a lo decidido en el auto 1585 del 4 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 03/MAYO/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 63

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario
Dte: Sandra Patricia Cortez Márquez
Ddo: Medidas Cautelares
Radicación: 7600131050072022-00129-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de mayo de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva, con medidas previas. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 949

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2022

La señora **SANDRA PATRICIA CORTEZ MARQUEZ**, quien se identifica con C.C. No. 66.844.908 actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **INVERSIONES ARTICA SAS**, para que se libere mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencias Nos. 211 del 30 de mayo de 2019 y 078 del 26 de marzo de 2021, proferidas en su orden por este Juzgado y la Sala Laboral del Circuito del Tribunal Superior de Cali; así como por las costas liquidadas del proceso ordinario, costas del ejecutivo y de igual manera solicita se decreten medidas en contra de la ejecutada. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencias Nos. 211 del 30 de mayo de 2019 y 078 del 26 de marzo de 2021, proferidas en su orden por este Juzgado y la Sala Laboral del Circuito del Tribunal Superior de Cali; así como por las costas liquidadas del proceso ordinario y los autos que las aprobaron; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **SANDRA PATRICIA CORTEZ MARQUEZ**, en contra de **INVERSIONES ARTICA SAS**.

Con relación a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el folio 2 y 3 del plenario, se decretará el embargo secuestro en bloque y como unidad económica del establecimiento de comercio denominado KISS ME Nit N. 900-975594-1 de propiedad de la ejecutada e igualmente que se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada INVERSIONES ARTICA SAS Nit N. 900-145858-1 en los bancos BOGOTA, POPULAR, BBVA, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA, SCOTIABANK, AV VILLAS, ITAU, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA y PICHINCHA en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos a nivel local y nacional, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 684 del CPC, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso adelantado por **SANDRA PATRICIA CORTEZ MARQUEZ**.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora **SANDRA PATRICIA CORTEZ MARQUEZ**, identificada con C.C. No. 66.844.908 y en contra de **INVERSIONES ARTICA SAS** a través de su representante legal o quien haga

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario
Dte: Sandra Patricia Cortez Márquez
Ddo: Medidas Cautelares
Radicación: 7600131050072022-00129-00

sus veces, por los siguientes conceptos:

A. Prima de servicios	\$ 2.103.352
B. Cesantías	\$ 2.804.206
C. Intereses a las cesantías	\$ 236.344
D. Vacaciones	\$ 1.362.747
E. Indemnización por despido injusto	\$ 2.411.723
F. Indemnización por no consignación de las cesantías	\$16.866.330
G. Indemnización por no pago de interés a la cesantía	\$ 472.688
H. Costas del proceso ordinario	\$ 3.908.526

SEGUNDO: **LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora **SANDRA PATRICIA CORTEZ MARQUEZ**, identificada con C.C. No. 66.844.908 y en contra de **INVERSIONES ARTICA SAS** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por Sanción Moratoria por el no pago oportuno de prestaciones sociales calculado desde el 20 de marzo de 2018 hasta la presente fecha **\$11.223.843**. Sin embargo, dicha sanción se continuará causando en los términos y condiciones, hasta tanto se efectúe el pago efectivo de las prestaciones sociales adeudadas en el numeral anterior.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de **INVERSIONES ARTICA SAS** con Nit N. 900-145858-1, que a cualquier título posea en las entidades bancarias BOGOTA, POPULAR, BBVA, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA, SCOTIABANK, AV VILLAS, ITAU, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA y PICHINCHA, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 684 del CPC, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

QUINTO: **DECRETAR** el embargo y secuestro en bloque y como unidad económica del establecimiento de comercio denominado KISS ME Nit N. 900-975594-1 de propiedad de la ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Límitese el embargo en la suma de \$ 63.000.000

SEXTO: **NOTIFICAR** al representante legal de **INVERSIONES ARTICA SAS** del presente auto que libra mandamiento de pago personalmente una vez se encuentren surtidas las medidas cautelares que se llegaren a decretar o cuando la parte ejecutante lo solicite, librándose para tal fin el respectivo CITATORIO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

spic/



INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la apoderada judicial del demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 2 de mayo de 2022.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 947

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2.022

El señor **MARIO ALBERTO RAMIREZ JARAMILLO**, identificado con la C.C. No. 16.619.969 actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que se libere mandamiento de pago por la condena a ella impuesta a través de las sentencias Nos. 013 del 2 de febrero de 2021 y 369 del 4 de noviembre de 2021 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, como por las costas liquidadas del proceso ordinario, costas del ejecutivo, y se decreta medidas cautelares.

Para resolver son necesarias las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....*".

En este asunto el título ejecutivo está constituido por las sentencias Nos. 013 del 2 de febrero de 2021 y 369 del 4 de noviembre de 2021 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, así como por las costas liquidadas del proceso ordinario y los autos que las aprobaron; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Con relación a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante a folio 2 del archivo 02 del expediente digital, decretará el embargo y retención de las sumas de

dinero que posea la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 en las entidades bancarias, DE LA REPUBLICA, OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, MULTIBANCA COLPATRIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, GNB SUDAMERIS, AGRARIO, FIDUPREVISORA DEL OCCIDENTE, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos a nivel local y nacional, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso adelantado por **MARIO ALBERTO RAMIREZ JARAMILLO**, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, limitándose el embargo. Por último, se advierte que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se libraré oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y cuando se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **MARIO ALBERTO RAMIREZ JARAMILLO**, quien se identifica con C.C. No. 16.619.969 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. La suma de \$144.060.469 por concepto de mesadas pensionales retroactivas causadas desde el 1° de septiembre de 2.018 y hasta el 30 de junio de 2020.

Del valor de las mesadas pensionales adeudadas, se autoriza a COLPENSIONES a descontar las sumas de dinero a las que haya lugar en razón de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, salvo mesadas adicionales.

- B. Intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100/1993 sobre las mesadas adeudadas, causados desde el 23 de septiembre de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.
- C. Costas y en agencias en derecho del proceso ordinario en la suma de **\$2.317.052** MCTE.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de COLPENSIONES, que a cualquier título posea en las entidades bancarias, DE LA REPUBLICA, OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, MULTIBANCA COLPATRIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, GNB SUDAMERIS, AGRARIO, FIDUPREVISORA DEL OCCIDENTE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales. Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar el respectivo oficio.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General. Líbrese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el Art. 320 ídem.

SEXTO: NOTIFICAR a **COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 03/MAYO/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 63

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la apoderada judicial del demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 2 de mayo de 2022.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 948

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2.022

El señor **EMILIO CORRALES VELASCO**, identificado con la C.C. No. 16.638.946 actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso especial de FUERO SINDICAL en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, para que se libere el mandamiento de pago atendiendo los fundamentos de derecho obrantes en las sentencias Nos. 158 del 29 de julio de 2021 y 352 del 23 de septiembre de 2021 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, así como por las costas del ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....*".

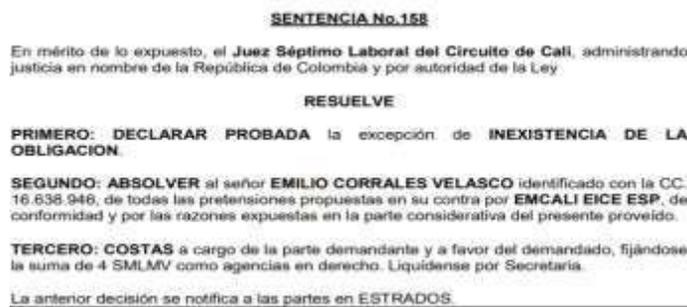
En este asunto el título ejecutivo está constituido por las sentencias 158 del 29 de julio de 2021 y 352 del 23 de septiembre de 2021 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, así como por las costas liquidadas del proceso ordinario y los autos que las aprobaron; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes,

Ahora bien, señala la parte ejecutante que las providencias dictadas, conjugan un título ejecutivo complejo, con base en la orden explícita contenida en la ratio decidendi, y en virtud de ello solicita se libere el mandamiento ejecutivo mediante el cual ordene a EMCALI EICE ESP emitir el acto administrativo a través del cual reconozca al demandante la calidad de trabajador oficial de la entidad, atendiendo a los fundamentos de derecho obrantes en las sentencias.

Para este Operador, las providencias referidas por la parte demandante que a juicio de esta última conforman un título ejecutivo complejo, no constituyen prueba idónea que acredite la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, toda vez que las razones de la parte motiva de las sentencias 158 del 29 de julio de 2021 y 352 del 23 de septiembre de 2021 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, no tienen fuerza erga omnes o efecto inter partes, como si lo es la parte declarativa dictada en el resuelve de la sentencia (decisum) donde con base en las pretensiones de la demanda



Se resolvió.



Conforme lo expuesto, para este Juzgador los soportes allegados con la acción ejecutiva encaminada en contra de Emcali Eice ESP, para que esta emita acto administrativo a través del cual reconozca al señor Emilio Corrales Velasco como trabajador oficial de la entidad, NO acreditan la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante, por lo tanto, se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado y a ordenar el archivo del presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **EMILIO CORRALES VELASCO**, y en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ARCHIVARSE las presentes diligencia y cancélese su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.921

Santiago de Cali, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JULIETA ESPERANZA DORADO SOTO
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2022-007

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad integrada en litisconsorte **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, contesto la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, se tendrá por contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el representante legal de Colfondos SA el Dr. **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ**, a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLFONDOS SA.

De igual manera, reposa en el expediente digital memorial adjunto suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual aporta escrito de reforma a la demanda la cual es procedente de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 93 del C.G.P., en consecuencia, se correrá traslado de la misma.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en litisconsorte **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLFONDOS SA**.

TERCERO: ADMITIR la reforma de demanda presentada por la parte actora.

CUARTO: CORRER traslado por el termino de cinco (05) a la parte pasiva de la reforma de demanda.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2022-007

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 03 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.063.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2022. A Despacho del Señor Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por **BERTHA INES MOLINA LOPEZ** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, bajo el radicado **No. 2022-0135**, la cual se encuentra pendiente para su admisión. Pasa para lo pertinente.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 963

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al revisar el escrito de subsanación remitido por correo electrónico, encuentra el Despacho que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio del 04 de abril de 2022**, toda vez que solo se aportó los certificados de existencia y representación legal indicados y direcciones electrónicas de notificaciones de las entidades demandadas, sin embargo, no se aporta ningún documento que permita evidenciar que se haya hecho la reclamación administrativa en lo referente a la **INEFICACIA DEL TRASLADO** de la actora ante la entidad accionada COLPENSIONES, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el Art.6 del C.P.T y S.S.

En vista de lo expuesto, es necesario recalcar a la parte actora que lo exigido por el artículo en mención no se corrige con lo indicado en el escrito de subsanación.

Por lo anterior, el Juzgado,

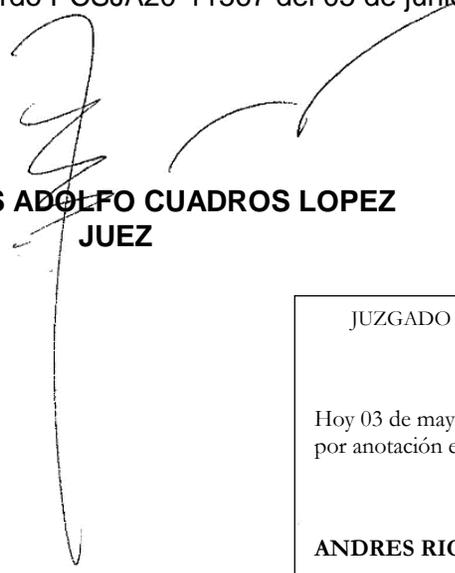
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **BERTHA INES MOLINA LOPEZ** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
JUEZ

Mclh 2022-135

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 03 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.063.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.964

Santiago de Cali, mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROSMERY NOREÑA HOLGUIN
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 2022-027

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º, del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Gerente General y apoderado judicial de EMCALI EICE ESP, señor **CARLOS OLMEDO ARIAS REY** a la abogada SHIRLEY SINISTERRA MONTAÑO, identificada con C.C N. 1.151.942.333 portadora de T.P N. 233.830 del C. S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. SHIRLEY SINISTERRA MONTAÑO**, identificada con C.C N. 1.151.942.333 portadora de T.P N. 233.830 del C. S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **EMCALI**.

TERCERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **09 DE MAYO DE 2022, A LAS 11:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

SEXTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2022-027

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 03 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.063

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2022. Informo al señor Juez que la integrada en Litisconsorcio necesario por pasiva, contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.965

Santiago de Cali, mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ELBER MARÍN CORTEZ

DDO: UGPP Y OTRO

RAD: 2020-0018

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, teniendo en cuenta que la integrada en Litisconsorcio necesario la señora **MILENA VALENCIA ZAPATA**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.L., se tendrá por contestada.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la Litisconsorcio necesario la señora **MILENA VALENCIA ZAPATA**,

SEGUNDO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto y práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala se señala el día **09 DE MAYO DE 2022, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

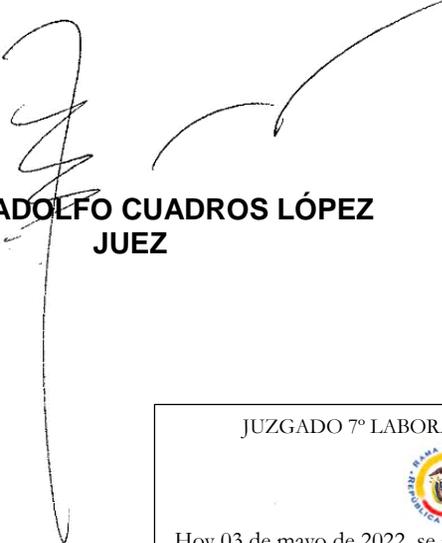
CUARTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2020-018

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 03 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.063

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.966

Santiago de Cali, mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLORIA ISABEL PARRA LÓPEZ
DDO: PROTECCION SA
RAD: 2021-351

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Asimismo, se contempla en el expediente digital que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, vinculada en calidad de litisconsorte necesario, no designó apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso y no dio contestación a la demanda dentro del término que se le venció el 1 DE OCTUBRE DE 2021, la cual fue notificada satisfactoriamente el 14 de septiembre de 2021, por el despacho judicial conforme al art.06 del Decreto 806 de 2020, adjuntando por correo electrónico institucional Auto Admisorio y traslado de la demanda conforme al Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto, se deberá tener por no contestada la misma. Adjuntamos JPG del envío y recibido de la Notificación realizada.

14/9/21 12:57

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-351

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/09/2021 12:57 PM

Para: juridica@juntaregionalbogota.co <juridica@juntaregionalbogota.co>

📎 2 archivos adjuntos (229 KB)

AUTO ACLARATORIO.pdf; AUTO ADMISORIO 2021-351.pdf;

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO Y DEMANDA BAJO RADICADO No. 2021-351

Por medio del presente nos permitimos efectuar la correspondiente notificación personal de la Demanda de la referencia y del Auto Admisorio proferido dentro de la misma, lo anterior en la forma dispuesta por el Art. 06 del Decreto 806 de 2020, con la remisión por este medio del mentado Auto Admisorio.

De igual forma se advierte que la notificación personal del presente proceso, y los términos para la contestación de la demanda, se surten en la forma y bajo los parámetros dispuestos por el Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020.

Adjuntamos los archivos digitales correspondientes.

[76001310500720210035100](#)

Retransmitido: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-351

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 14/09/2021 12:57 PM

Para: juridica@juntaregionalbogota.co <juridica@juntaregionalbogota.co>

 1 archivos adjuntos (48 KB)

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-351;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:juridica@juntaregionalbogota.co (juridica@juntaregionalbogota.co)

Asunto: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-351

Como quiera que, obra poder que otorga la Representante legal de PROTECCION SA, Dra. **ANA BEATRIZ OCHOA MEJIA**, al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con CC. N. 73.191.919 portador de la T.P. N. 233.384 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PROTECCION SA.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en Litis la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, identificado con CC. N. 73.191.919 portador de la T.P. N. 233.384 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PROTECCION SA.**

CUARTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **09 DE MAYO DE 2022, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

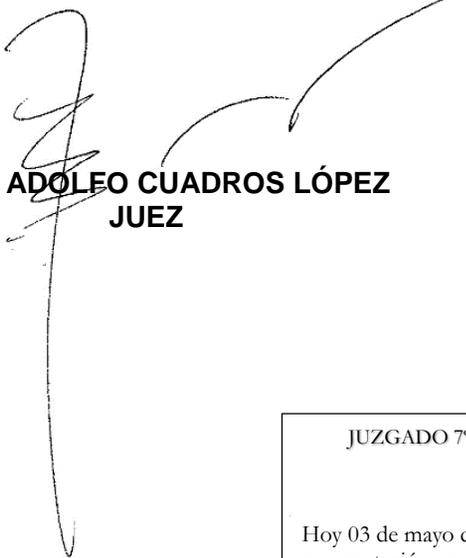
SEXTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-351

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 03 de mayo de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.063

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario